

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUZO BOYACA

Correo institucional ; j01prmpalmuzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO NUMERO: 154804089001-2021-0059-00

Interlocutorio N° 289

QUINCE de septiembre del año dos mil veintiuno

Los ciudadanos BRIGIDA PARRA DE RODRIGUEZ, PIOQUINTO PARRA SANCHEZ, VITELVINA PARRA DE AREVALO y CLAUDINA PARRA DE MORENO, formulan a través de apoderada demanda de pertenencia en contra de personas inciertas e indeterminadas, en procura de obtener la adjudicación de la propiedad plena y absoluta de los predios distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria 072-8802 y 072-49599 de la oficina de instrumentos públicos de Chiquinquirá. Para resolver,

SE CONSIDERA

El inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso que establece las reglas a seguir en los procesos de pertenencia, refiere que “El Juez RECHAZARÁ DE PLANO la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o BALDIOS, cualquier otros tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (mayúscula fuera del texto original).

Pues bien, revisado el certificado especial de los inmuebles anhelados, expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, encontramos que da cuenta, en ambos, de “ ... la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales de dominio....”, y va más allá resaltando que “..... respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por adjudicación o venta_realizada por la entidad territorial correspondiente (Municipio) Artículo 123 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con la instrucción Administrativa 03 del 26-03-2015 de la SNR. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dado que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son **IMPRESCRIPTIBLES.**”

De acuerdo al panorama jurídico y fáctico traído a colación, y teniendo en cuenta que solo la identificación del título originario que dio nacimiento a la propiedad puede desvirtuar la condición de baldíos de los terrenos aspirados, y esta no obra en el paginario, y tampoco se cuenta con sentencia judicial o administrativa ejecutoriada que haya establecido lo

contrario, imperiosamente debemos atenernos a lo que actualmente enseñan las documentales de los inmuebles cuya posesión se aspira mutar en propiedad, para concluir que, en este evento, y tal y como lo denota la Oficina de Instrumentos Públicos, tratándose de predios urbanos posiblemente baldíos e imprescriptibles, por cuanto no cuenta con titulares de derechos reales sujetos a registro, la autoridad competente para adjudicarlos es el Municipio, y no la justicia ordinaria a través de los jueces.

Por la concisa razón referida en precedencia, y que encaja completamente en la taxativa causal de rechazo de plano establecida en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, sin mayores ahondamientos, así se proveerá a continuación.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Muzo Boyacá,

RESUELVE :

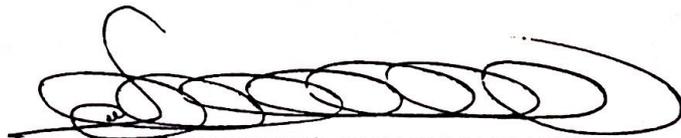
PRIMERO. RECHAZAR la demanda con fundamento en la anterior parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta decisión devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER y TENER a la Dra. MARITZA GONZALEZ BOHORQUEZ como APODERADA de BRIGIDA PARRA DE RODRIGUEZ, PIOQUINTO PARRA SANCHEZ, VITELVINA PARRA DE AREVALO y CLAUDINA PARRA DE MORENO, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE :

El Juez,



JESUS ALBERTO MONSALVE VESGA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL MUZO BOYACA